



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPARTAMENTO ARCHIPIÉLAGO DE ✓
SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA

San Andrés Isla, once (11) de Diciembre de dos mil catorce (2014)

MAGISTRADO PONENTE: Dr. JOSÉ MARÍA MOW HERRERA

REFERENCIA	: EXP. N° 88-001-23-31-000-2011-00044-00
CLASE DE PROCESO	: REPARACION DIRECTA-EJECUCION DE SENTENCIA
DEMANDANTE	: ORLANDO CESAR CANTILLO CANTILLO Y OTROS
DEMANDADO	: FISCALIA GENERAL DE LA NACION

I. OBJETO

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por la apoderada judicial de la entidad ejecutada, en contra del mandamiento ejecutivo de fecha 14 de noviembre de 2014, en el que pide "...proceder a denegar el mandamiento de pago.."; como fundamentos del recurso sostiene:

"el presupuesto para el ejercicio de la acción ejecutiva es la existencia formal y material de un documento o conjunto de documentos que contengan los requisitos de título ejecutivo, de los cuales se consagre la certeza judicial, legal o presuntiva del derecho del acreedor y obligación correlativa del deudor, es decir, lo que le permite al primero reclamar del segundo el cumplimiento de la obligación resultando del documento. El documento idóneo debe incorporarse con la demanda, pues constituye la columna vertebral del proceso donde se sigue que sin su presencia, no puede librarse el mandamiento de pago, por ser un presupuesto indispensable de la ejecución forzada.

"El artículo 497 del código de procedimiento civil, estatuye al respecto:

ART. 497 mandamiento ejecutivo presentada la demanda con arreglo a la ley, acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla con la obligación en la forma pedida si fuere procedente, o en la que aquel considere legal".

Conforme a la redacción de la norma, el juez debe abstenerse de librar mandamiento de pago cuando no se acompañe con la demanda el documento

idóneo que sirva de fundamento para la ejecución, teniendo en cuenta que “carece de competencia para requerir a quien se considere acreedor y a quien este considera deudor para que allegue el documento (s) que constituye el título ejecutivo; es la ejecutante al que corresponde y de entrada demostrar su condición de acreedor; no es posible como si ocurre en los juicios de cognición que dentro del juicio se pruebe el derecho subjetivo afirmado definitivamente en el memorial de la demanda”

(...)

“así las cosas, el tribunal no puede proferir un auto ejecutivo bajo la responsabilidad de que el ejecutado proponga excepciones. El mandamiento de pago debe estar fundado en la apreciación inequívoca de que la obligación está a cargo del deudor, que tiene su fundamento en un título aportado como ejecutivo, por reunir los requisitos exigidos en el artículo 488 del Procedimiento Civil, en armonía con el artículo 297 del CPACA.”

Posteriormente, la mencionada apoderada, trae a colación una providencia del Tribunal Administrativo de Antioquia de veinticinco (25) de marzo de dos mil catorce (2014), sobre el tema de los ejecutivos conexos en vigencia de la ley 1437 de 2011, basado en un concepto del profesor y tratadista Carlos Betancur Jaramillo, en donde al parecer se quiere llegar a la conclusión de que en lo contencioso administrativo, no procede proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada la sentencia, porque se hace necesario presentar una nueva demanda, con el lleno de los requisitos consagrados para la demanda ejecutiva, debiendo acompañar el documento contentivo de la obligación que se pretende hacer valer como soporte de la ejecución .

Finalmente, la entidad demandada a través de su apoderada alega que el título presentado por el demandante, no reúne los requisitos del artículo 488 del Código de Procedimiento Civil, en armonía con el art. 115 ibídem, es decir, la primera copia de la providencia o auto que presta mérito ejecutivo, con la constancia ejecutiva de estar ejecutoriada.

Por todo lo anterior, solicita que se proceda a “denegar el mandamiento de pago.”

II. PROCEDENCIA DEL RECURSO

El recurso de reposición es procedente por permitirlo así el artículo 438 del Código General del Proceso por remisión del art. 306 del CPACA., al establecer: “el mandamiento ejecutivo no es apelable, el auto que lo niegue total o parcialmente y el que por

RADICADO: 88-001-23-31-000-2011-00044-00
CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO
EJECUTANTES: ORLANDO CESAR CANTILLO CANTILLO Y OTROS
EJECUTADO: NACIÓN-FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

vía de reposición lo revoque, lo será en el suspensivo. Los recursos de reposición contra el mandamiento ejecutivo se tramitarán y resolverán conjuntamente cuando haya sido notificado a todos los ejecutados".

III. TRÁMITE DEL RECURSO

Mediante fijación en lista de fecha noviembre 27 de 2014 (fl. 81 cdno. ejecución de sentencia), por Secretaría General de la Corporación se corrió traslado del recurso por el término de dos (2) días.

La parte demandante no recorrió el traslado respecto del recurso de reposición.

III. CONSIDERACIONES

En el caso sub examine, luego de hacer un análisis detallado del memorial contentivo del recurso de reposición, el Despacho advierte, que la apoderada de la Fiscalía General de la Nación, primeramente habla de "alegar de conclusión", cuando en verdad se trata del recurso de reposición; en segundo lugar, su argumento se centra en la posibilidad de que proceda o no, en el contencioso administrativo, proceso ejecutivo conexo en vigencia de la ley 1437 de 2011, la ejecución con base el en Art. 335 del CPC, la ejecución contra entidades de derecho público, seguido o a continuación del proceso ordinario dentro del mismo expediente y ante el juez del conocimiento, para finalmente alegar que la demandante carece de título ejecutivo, tal como lo define el Art. 488 del CPC, con las formalidades del Art. 115 ib., y con fundamento en ello, pide proceder a denegar el mandamiento de pago.

Huelga recordar que, el recurso de reposición, se interpone según el Art. 242 del CPACA, contra los autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica y de acuerdo 318 del Código General del Proceso es, "*para que se reformen o revoquen*", lo cual quiere decir entonces, que no se podía pedir que se denegara el mandamiento de pago, ya que éste existe desde el primer auto que se profirió en el proceso, de donde lo procedente era pedir su revocatoria (Art. 438 CGP).

Respecto de la posibilidad de que proceda o no, en el contencioso administrativo, proceso ejecutivo conexo en vigencia de la ley 1437 de 2011, la ejecución con base el en Art. 335 del CPC, la ejecución contra entidades de derecho público, seguido o a continuación del proceso ordinario dentro del mismo expediente y ante el juez del conocimiento, fue un debate que se suscitó a raíz de los procesos iniciados y fallados durante la vigencia del CCA y los fallados después del 2 de julio del 2012, fecha en que entró a regir el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. En el auto citado por la apoderada de la entidad ejecutada, aparece claramente la

conclusión tomada del tratadista Mauricio Fernando Rodríguez Tamayo, al decir:

"... no es jurídicamente procedente para el juez administrativo, en vigencia de los procesos y sentencias dictadas con base en el anterior CCA -art. 308 CPACA-, aplicar el artículo 335 del C.P.C., para continuar la ejecución de una sentencia dictada en contra de la Administración en el mismo proceso ordinario donde se dictó la providencia, por las siguientes razones: i) El citado artículo 335, permite la ejecución dentro de los sesenta (60) días de ejecutoria de la sentencia, lo cual, a todas luces violaría el plazo legal de dieciocho (18) meses que consagra el artículo 177 del C.C.A., para las entidades públicas; ii) El CCA, se refiere es a la acción ejecutiva derivada de decisiones judiciales, con lo cual implícitamente, impone la carga al interesado de presentar una nueva demanda ante el aparato judicial para pedir la satisfacción de su acreencia, y iii) El artículo 335 del C.P.C., se expidió para regular la ejecución de las sentencias dictadas por la jurisdicción ordinaria y no por la contencioso administrativa. Adicionalmente, nótese como el mismo artículo 336 del C.P.C, que si regula la ejecución de sentencias contra entidades de derecho público, prevé un plazo especial de seis (6) meses para que sean ejecutables y allí - a diferencia de lo (sic) ocurre en el artículo 335 del C.P.C.-, no se permite la ejecución en el mismo proceso y ante el mismo juez que dictó la sentencia condenatoria. Obviamente, como se precisó, la aplicación del citado artículo 335, por el juez administrativo, se impondrá cuando se trate de sentencias dictadas a favor de la Administración.

(...) No hay duda entonces, que el artículo 335 del CPC, resulta inaplicable en los procesos ejecutivos que se pretendan iniciar con base en providencias judiciales condenatorias proferidas por la jurisdicción contencioso administrativo."

En cambio, el mismo autor, en su obra "la acción ejecutiva ante la jurisdicción administrativa"¹, acerca del mandamiento ejecutivo dictado por el juez administrativo para ordenar el cumplimiento de la providencia judicial expedida por él, expresó: "como se indicó en un capítulo anterior de esta obra, el nuevo CPACA, le otorgó competencia a la jurisdicción administrativa para conocer de la ejecución de las providencias judiciales condenatorias y las aprobaciones de las conciliaciones efectuadas ante sus jueces, dentro del mismo expediente del proceso ordinario de donde se originó el título judicial y ante el mismo juez que la dictó, cuando no se da su cumplimiento dentro de los plazos previstos en el mismo estatuto. En ese sentido, el inciso primero del artículo 298 del CPACA modifica sustancialmente la materia en los procesos ejecutivos administrativos, pues con anterioridad, en todos los casos, era necesario proponer una demanda ejecutiva en contra del deudor de la obligación -judicial, arbitral o contractual-.

¹MAURICIO FERNANDOP RODRIGUEZ TAMAYO, La acción ejecutiva ante la jurisdicción administrativa, 4ª Edición 2013, Librería Jurídica Sánchez R. LTDA, Pág. 477 y ss.-

RADICADO: 88-001-23-31-000-2011-00044-00
CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO
EJECUTANTES: ORLANDO CESAR CANTILLO CANTILLO Y OTROS
EJECUTADO: NACIÓN-FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

Hoy en día ese panorama cambió dado que los títulos judiciales que provengan del juez administrativo –sentencias, autos y aprobaciones de conciliaciones-, deberán ejecutarse ante el mismo, dentro del mismo expediente y sin que sea necesario presentar una nueva demanda ejecutiva. En los demás casos, esto es, en los casos de título ejecutivo que se originen en decisiones arbitrales –laudos y conciliaciones-, en providencias judiciales que impongan condenas a personas distintas a las partes como tal (honorarios, etc.) y contractuales –contratos actas de liquidación, arreglo directo, transacción, conciliaciones y laudos arbitrales, actas parciales, etc.-, si se deberá presentar acción ejecutiva independiente tal como se extrae de lo dispuesto en el artículo 156, 298 y 299 del CPAC. Las reglas procesales para ejecutar al deudor de una obligación judicial no aparecen reguladas en el CPACA, lo que es menester remitirse a las disposiciones del artículo 335 del CPC y 306 del CGP, según las prescripciones del artículo 306 del CPACA. En esta materia, se tiene que el artículo 335 del CPC, regirá la ejecución hasta el 1º de enero de 2014 obviamente sujeto a la transición dispuesta en el artículo 627 del CGP. Y las disposiciones de ambos estatutos, prevén: (...)

De las normas trascritas resulta claro que quien sea el beneficiario de una providencia judicial donde consten obligaciones, una vez se venza el plazo legal para cumplir tanto por las entidades estatales como por las particulares, según quien sea el deudor, se podrá obtener su cumplimiento forzado ante el mismo juez administrativo que la dictó y el mismo expediente. De la misma forma, el interesado deberá elevar una solicitud –nunca demanda-, ante el juez que expidió el proveído para que este proceda a librar mandamiento ejecutivo. En este punto, es importante precisar que el beneficiario del título junto con la solicitud de ejecución deberá acreditar que cumplió con las cargas que asigna el CPACA, para el cobro de ese tipo de acreencias, al tenor de lo previsto en el artículo 192 del mismo estatuto. (Se destaca)

El juez administrativo, al momento de analizar la viabilidad de librar o no mandamiento ejecutivo, realizará el mismo examen sustancial y formal en los términos desarrollados en el anterior numeral. En especial deberá asegurarse que: i) el título judicial contenga una obligación que reúna las calidades de un título ejecutivo –claro, expreso y actualmente exigible, ii) Que el beneficiario inició y acreditó las actividades de cobro que estaban en su cargo frente al deudor, iii) Que transcurrió el plazo legal para que el deudor cumpliera con dichas obligaciones, iv) Debe determinar quién es el deudor con absoluta claridad, y v) Debe verificar si hay lugar o no a reconocer intereses moratorios y bajo qué tasas, según el carácter de la obligación insatisfecha. Una vez evalué las condiciones anteriores, libraré o no el mandamiento ejecutivo en contra del deudor.”

Pero, ya el mismo profesor Dr. Carlos Betancur Jaramillo, citado en el auto del Tribunal Administrativo de Antioquia traído aquí, había hecho claridad acerca de las distintas clases de ejecución para el cumplimiento forzado de las sentencias que imponen a las entidades públicas el pago de una suma líquida de dinero y el procedimiento a seguir antes y después de la entrada en vigencia del Código General del Proceso, sobre lo cual anotó:

RADICADO: 88-001-23-31-000-2011-00044-00
CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO
EJECUTANTES: ORLANDO CESAR CANTILLO CANTILLO Y OTROS
EJECUTADO: NACIÓN-FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

"...Tan pronto como empiece a regir el código general del proceso el juicio ejecutivo deberá seguir el procedimiento señalado en su artículo 306". Cabe anotar que en el Código General del Proceso (CGP), en su artículo 307, se regula únicamente el ejecutivo conexo a continuación del proceso ordinario, así:

"Cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada.

Formulada la solicitud el juez librará mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutive de la sentencia y, de ser el caso, por las costas aprobadas, sin que sea necesario, para iniciar la ejecución, esperar a que se surta el trámite anterior.

Si la solicitud de la ejecución se formula dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia, o a la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior, según fuere el caso, el mandamiento ejecutivo se notificará por estado. De ser formulada con posterioridad, la notificación del mandamiento ejecutivo al ejecutado deberá realizarse personalmente.

Cuando la ley autorice imponer en la sentencia condena en abstracto, una vez ejecutoriada la providencia que la concrete, se aplicarán las reglas de los incisos anteriores.

Lo previsto en este artículo se aplicará para obtener, ante el mismo juez de conocimiento, el cumplimiento forzado de las sumas que hayan sido liquidadas en el proceso y las obligaciones reconocidas mediante conciliación o transacción aprobadas en el mismo.

La jurisdicción competente para conocer de la ejecución del laudo arbitral es la misma que conoce del recurso de anulación, de acuerdo con las normas generales de competencia y trámite de cada jurisdicción." A diferencia, pues, del Código de Procedimiento Civil, que regula dos trámites diferentes para el cumplimiento forzado de las sentencias, uno a continuación del proceso ordinario y otro para las entidades públicas que resulten condenadas en decisiones judiciales, el Código General del Proceso solo regula un proceso para todos los casos".

"CONCLUSIÓN:

Para el cumplimiento forzado de las sentencias que imponen a una entidad pública la obligación de pagar una suma líquida de dinero, el CPACA no regula un proceso ejecutivo ni tiene norma remisoria especial, por lo que es necesario recurrir a la remisión general que hace el artículo 306 ibídem, resultando aplicable al caso el artículo 336 del Código de Procedimiento Civil. A partir de la vigencia del Código General del Proceso, en

RADICADO: 88-001-23-31-000-2011-00044-00
CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO
EJECUTANTES: ORLANDO CESAR CANTILLO CANTILLO Y OTROS
EJECUTADO: NACIÓN-FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

el cual sólo se regula el denominado "ejecutivo conexo", será aplicable esta normatividad, en la que no existe un proceso nuevo, autónomo e independiente, para el cumplimiento de las condenas derivadas de sentencias proferidas por la Jurisdicción Contencioso Administrativa". (se subraya).

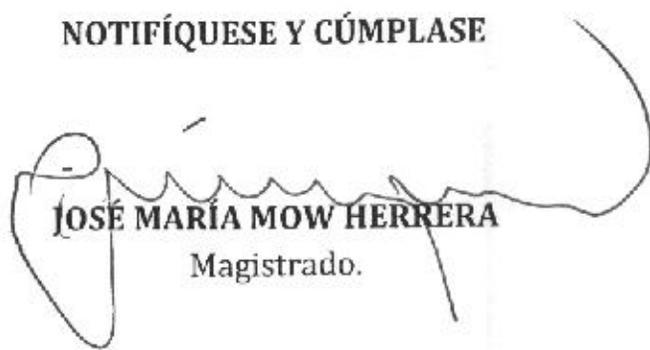
Como corolario de lo expuesto, el despacho mantendrá indemne el auto recurrido, habida consideración que el Código General del Proceso rige para la Jurisdicción de lo Contencioso desde el auto de la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo del H. Consejo de Estado de veinticinco (25) de Junio de dos mil catorce (2014), y el título de recaudo ejecutivo existe por estar conformado, tal como lo advirtió el despacho en el mandamiento ejecutivo librado el 14 de noviembre del año en curso, por la sentencia proferida por este Tribunal del 12 de abril de 2012 y la Resolución No. 0071 de marzo 19 de 2014 emanada de la Fiscalía General de la Nación

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el mandamiento de pago de fecha noviembre catorce (14) de dos mil catorce (2014), conforme las consideraciones de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JOSÉ MARÍA MOW HERRERA

Magistrado.